

*Los Reclamos de las Comunidades Indígenas
de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc
por la Explotación de Litio en el Marco del
Reconocimiento de la Naturaleza
como Sujeto de Derecho**

*Claims of the Indigenous Communities of
Salinas Grandes and Laguna de Guayatayoc
for the Exploitation of Lithium Within the
Framework of the Recognition of Nature
as a Subject of Law*

María Valeria Ferrante** <https://orcid.org/0009-0007-9186-5120>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v22i34.2786>

* Investigación realizada en el marco del proyecto DECYT “Pueblos indígenas, ambiente y control de convencionalidad” DCT 2219, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Argentina.

** Abogado, UBA. Licenciada en Relaciones del Trabajo UBA. Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Argentina.
Correo electrónico: mvferrante@mptuler.gob.ar

Lex





Danza del pueblo, óleo sobre lienzo 100 x 100 cm.

Juan Carlos Ñañake Torres, pintor peruano (Lambayeque, Chiclayo, 1971)

Correo electrónico: nanakejc@hotmail.com / [Instagram.com/juancarlosnanake/](https://www.instagram.com/juancarlosnanake/)

Blogs: <http://nanaketorres.blogspot.com> / [facebook.com/nanakejc](https://www.facebook.com/nanakejc)

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objeto analizar la respuesta jurídica que recibieron las comunidades aborígenes que residen en el territorio de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc, ante sus demandas en defensa de sus intereses culturales y contra la explotación y exploración de litio –llamado “oro blanco del siglo XXI”- que desde el año 2010 se viene desarrollando en dicha zona de la República Argentina. En concreto, se analizará el accionar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su rol de máximo tribunal y de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a la problemática planteada por las comunidades aborígenes en cuanto a la vulneración de sus derechos a la vida, a la salud, a la propiedad y al ambiente sano, entre otros, en el marco de las acciones judiciales impulsadas por aquellas. Asimismo, resulta imperioso abordar la cosmovisión del Buen Vivir seguida por los pueblos indígenas y de qué manera las corrientes antropocéntrica y ecocéntrica han caracterizado el recorrido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante) con relación al derecho al ambiente sano. Ello, a los fines de verificar el cumplimiento del control de convencionalidad, de conformidad con la postura adoptada por la Corte Suprema. Para ello, se utilizó un marco metodológico de carácter cualitativo con un enfoque jurídico-institucional que involucre el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Palabras clave: *pueblos indígenas, litio, medio ambiente, control de convencionalidad.*

ABSTRACT

The purpose of this work is to analyze the legal response received by the aboriginal communities living in the territory of Salinas Grandes and Laguna de Guayatayoc to their demands in defense of their cultural interests and against the exploitation and exploration of lithium – called “the white gold of the 21st century” – carried out in that area of Argentina since 2010. Specifically, the actions of the Supreme Court of Justice of the Nation will be analyzed, in its role as the highest court, and those of the bodies of the Inter-American Human Rights System concerning the issues raised by aboriginal communities for the violation of their rights to life, health, property and a healthy environment, among others, within the framework of the judicial actions promoted by them. Likewise, it is imperative to address the worldview of Good Living followed by indigenous peoples, and how the anthropocentric and ecocentric perspectives have characterized the path of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR hereafter) in relation to the right to a healthy environment. The aim is to verify compliance with conventionality control, in accordance with the position adopted by the Supreme Court. In order to do this, a qualitative methodological framework was used, with a legal-institutional approach that involves doctrinal, regulatory and jurisprudential analysis.

Keywords: *indigenous peoples, lithium, environment, conventionality control.*

I. LA CRISIS CLIMÁTICA MUNDIAL: ¿LA FUENTE DEL PROBLEMA?

La crisis climática que sufre nuestro planeta desde hace ya décadas se ha intensificado y agravado a niveles inesperados en los últimos años.

El art. 1.2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático del año 1992, actualmente suscripta por 197 países y la Unión Europea, señala que “*Por “cambio climático” se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.*” Asimismo, su art. 2 establece que el objetivo último de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático y observa que ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

No obstante, este noble objetivo los resultados actuales son otros y de una gravedad preocupante para la población mundial.

Una de las conclusiones que arrojó el Informe “Cambio Climático 2021: Bases físicas”¹, producido por el Grupo de Trabajo I del Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés), fue que no hay vuelta atrás respecto de algunos

1 IPCC, 2021: Climate Change 2021: *The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S.L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M.I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R. Matthews, T.K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu, and B. Zhou (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, In press, doi:10.1017/9781009157896.

cambios generados en el sistema climático por lo menos en cientos o miles de años. No obstante, otros cambios podrían ralentizarse o detenerse, limitando el calentamiento a 1,5° C. Se afirmó, además, que los cambios climáticos recientes son generalizados, rápidos y cada vez más intensos, sin precedentes en miles de años o incluso en cientos de miles de años (IPCC, 2021).

Sumado a esto, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente en el “Informe sobre la Brecha de Emisiones 2021”² describe que para fines de siglo la temperatura global aumentará 2,7° C y que las acciones llevadas a cabo por los gobiernos solo evitarán un 7,5% de las emisiones previstas para 2030, mientras que se necesita una reducción del 30% para 2°C y del 55% para alcanzar el objetivo de 1,5° C previsto en el Acuerdo de París, suscrito en 2015. Lejos, muy lejos, nos encontramos de lograrlo.

En línea con lo expresado, el informe intitulado “Cambio Climático: Impactos, Adaptación y Vulnerabilidad”, confeccionado por el Grupo de Trabajo II y aprobado por el IPCC el 28 de febrero de 2022³, sostuvo que los combustibles fósiles están asfixiando a la humanidad y que los gobiernos deben dejar de financiar obras en combustibles fósiles e invertir en energías renovables.

Una de las apreciaciones más alarmantes apunta a que más allá de 2040 y dependiendo del nivel de calentamiento global, el cambio climático generará numerosos riesgos para los sistemas naturales y humanos, especialmente para el futuro de los más jóvenes. En tal sentido, los expertos resaltaron que ellos nunca experimentarán las condiciones climáticas vividas por las generaciones anteriores, incluso en escenarios futuros de emisiones muy bajas. La generación nacida en 2020, por ejemplo, experimentará siete veces más episodios de calor extremo que los nacidos en 1960, pero también el doble de incendios forestales y sequías, y casi el triple de inundaciones y malas cosechas.

Pese a tales advertencias, el último informe de la ONU Cambio Climático que analizó la información aportada por 195 Partes del Acuerdo de París arrojó como conclusión que los planes nacionales de acción contra el cambio climático continúan siendo insuficientes para alcanzar el objetivo propuesto en dicho Acuerdo⁴.

En definitiva, el mensaje está claro: ***acelerar el despliegue de las energías renovables es crucial para el futuro de la humanidad.***

2 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y Asociación PNUMA-DTU: <https://www.unep.org/emissions-gap-report-2021>

3 IPCC, 2022: *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Löschke, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)]. Cambridge University Press. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, 3056 pp., doi:10.1017/9781009325844.

4 Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Paris Agreement Fifth Session United Arab Emirates, 30 November to 12 December 2023 *Nationally determined contributions under the Paris Agreement*. FCCC/PA/CMA/2023/12.

1.1 La transición energética

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁵, también conocidos como Objetivos Globales, fueron adoptados por las Naciones Unidas en 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad. Los 17 ODS están integrados, pues reconocen que la acción en un área afectará los resultados en otras áreas y que el desarrollo debe equilibrar la sostenibilidad social, económica y ambiental.

El ODS 13 está dedicado a la **Acción por el Clima: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos**. Este considera que el cambio climático extiende sus consecuencias más allá de las fronteras nacionales. Exhorta a reducir la emisión de gases de efecto invernadero. Específicamente, el objetivo 13.2 aspira a incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

1.2 El Litio

En el año 2008, un artículo de la revista Forbes intitolado “La Arabia Saudita del litio”⁶ expresaba que el motor de gas había convertido al petróleo en el producto básico más importante del mundo, y que el coche eléctrico podría hacer lo mismo con el litio. En este artículo periodístico se describía la potencialidad de Chile, Bolivia y Argentina⁷ destacando esta zona geográfica como estratégica para la inversión y explotación del tercer elemento de la tabla periódica.

En las últimas décadas, el grupo de países integrado por Chile, Bolivia y Argentina, ubicados en lo que se denomina el “Triángulo del Litio”, se ha convertido en objeto de atención ya que es una región que posee salares con altos niveles de concentración. El Informe “Presupuestos Exploratorios en Argentina”, publicado en julio de 2023 por la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía de la Nación, detalla un ranking mundial de países que explotan litio, ubicando a Argentina en el puesto N° 1 con 107 millones de toneladas de recursos y reservas, explicado por 22 proyectos activos radicados en el país. Asimismo, aclara que el Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS) posiciona a Argentina dentro de los principales países con recursos y reservas. El ranking continúa, en orden, con Estados Unidos, Bolivia, Chile, Canadá, Australia, Alemania, República Democrática del Congo, China y México.

Actualmente, la demanda de litio tiene dos grandes destinos: el primero se refiere a los usos tradicionales, como los vidrios y cerámicas, aplicación de grasas y lubricantes, en industrias

5 Para más información, véase <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

6 B. Koerner, “The saudí arabia lithium” *Forbes*. 182. 34-42.

7 El salar de Atacama (Chile), el salar del Hombre Muerto (Argentina) y el salar de Uyuni (Bolivia) conforman este triángulo geográfico.

plásticas, producción de medicamentos y cuidado de la salud, secado industrial y placas de blindaje, entre otros. Por otra parte, el litio también se utiliza en baterías para dispositivos electrónicos como celulares, consolas de juego, dispositivos médicos o usados en la industria de la salud y la electromovilidad.

En nuestro país, desde el año 2013, la Universidad de La Plata impulsa proyectos relacionados con el litio como uno de los ejes de su política científica. Constituyó una Mesa de Trabajo sobre Litio de la que participan diversos organismos⁸. Los avances del trabajo conjunto se vieron plasmados en la implementación de transportes eléctricos que funcionan íntegramente con baterías de litio como el triciclo eléctrico, el Eco-bus Universitario y el Ecoauto. Además, en el año 2023, las provincias de Jujuy y Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han puesto en funcionamiento ómnibus con propulsión eléctrica y baterías de litio⁹.

El litio se ha convertido en un metal estratégico para lograr la transición a energías renovables dado su uso en baterías recargables. En este escenario en el que se entrecruzan cuestiones económicas, tecnológicas, ambientales y geopolíticas, Argentina está posicionada en un lugar privilegiado por la potencialidad de los recursos naturales (que una vez más) le brinda para lograr el mentado crecimiento económico y social que todos los gobiernos prometen a sus ciudadanos.

1.3 El lado B de la fiebre del “Oro blanco del siglo XXI”

En Argentina, actualmente existen más de una treintena de proyectos avanzados en la explotación de litio¹⁰. El sector minero se caracteriza por la participación de empresas internacionales provenientes de Australia, Canadá y Estados Unidos.

Una de las regiones afectadas por la explotación del litio es la de Las Salinas Grandes y la Cuenca de Guayatayoc, ubicadas en el altiplano, la Puna, donde se dividen las provincias de Jujuy y Salta. Allí habitan 33 comunidades indígenas atacameñas y kollas que, según estudios científicos, han ocupado la zona desde hace miles de años¹¹. Estas sobreviven a base de una vida pastoril que depende fundamentalmente de la provisión de agua que se destina a los animales y el consumo humano, así como de la producción artesanal cooperativa de sal.

8 *Litio: un tesoro escondido en la Puna Argentina* (s.f.) Recuperado 8 de julio de 2024 de <https://unlp.edu.ar/investigal/especiales/litio-17104-22104>

9 *Con el financiamiento de 49 millones de pesos de la Agencia I+D+i se pone en marcha el primer ómnibus argentino eléctrico que funciona con baterías de litio* (5 de junio de 2023). <https://www.argentina.gob.ar/noticias/con-el-financiamiento-de-49-millones-de-pesos-de-la-agencia-idi-se-pone-en-marcha-el-primer>; *El primer colectivo eléctrico inteligente de Latinoamérica ya recorre Buenos Aires* (16 de abril de 2024). <https://energiaonline.com.ar/el-primer-colectivo-electrico-inteligente-de-latinoamerica-ya-recorre-buenos-aires>; *Morales presentó el prototipo de bus eléctrico con baterías de litio* (9 de noviembre de 2023) <https://prensa.jujuy.gob.ar/morales-presento-el-prototipo-bus-electrico-baterias-litio-n113372>

10 Ministerio de Economía Argentina, Secretaría de Minería “Catalog of Advanced Lithium Projects in Argentina”, 2023; https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/portfolio_lithium_feb2023_1_0.pdf

11 Rodrigo Solá, Kachi Yupi: “Un ejercicio de autodeterminación indígena en Salinas Grandes” en *Informe Ambiental Anual 2016* de Fundación Ambiente y Recursos.

Existen dos tipos de depósitos que son fuente de explotación actual del litio, las pegmatitas (mineral) y los salares. Con respecto a los segundos, el proceso productivo implica perforar profundamente el salar para llegar a la salmuera (agua saturada de sal) que, a través de un sistema de bombeo, se somete a distintas etapas de evaporación en piletones cavados en las propias salinas e impermeabilizados, a fin de recuperar las sales que están contenidas en la solución.

Este proceso de extracción explica la razón por la cual las comunidades indígenas han denunciado que las empresas utilizan millones y millones de litros de agua afectando así la provisión de agua en la zona.

II. LA RESISTENCIA DE LAS COMUNIDADES ABORÍGENES

En el año 2009, el gobierno de la provincia de Jujuy otorgó permisos a empresas mineras con el fin de realizar procesos de exploraciones de litio en la zona de Salinas Grandes. En tal contexto, las comunidades aborígenes denunciaron que la empresa australiana Orocobre, las francesas Bolloré y Eramet, y la canadiense Dajin Resources realizaron perforaciones a mantos acuíferos del salar por sondajes dejando graves fugas de aguas y otros impactos que dañaron los equilibrios hídricos de los que dependen las especies nativas y las actividades económicas que permiten la subsistencia de las comunidades aledañas.

Ante dicho escenario las comunidades crearon la “Mesa de Comunidades Originarias de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc para la Defensa y Gestión del Territorio”, integrada por las 33 comunidades que habitan dicha cuenca.

El objetivo de la organización es frenar el avance minero dentro de la cuenca. Para lograrlo, la Mesa llevó adelante acciones directas, acciones legales y acciones de reinterpretación comunitaria. La idea central del colectivo es visibilizar en la agenda pública el conflicto minero, tanto a nivel local como nacional y hasta regional y global. Además, organizaciones ambientalistas como la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), la Fundación Henrich Boell, la Natural Justice, entre otras, apoyaron sus objetivos.

Entre las acciones directas se destacaron los bloqueos transitorios de la Ruta 52, que conecta con el paso internacional con Chile, Jama, así como también la organización de protestas y asambleas que exigían al gobierno provincial gestiones concretas para el cumplimiento de sus reclamos.

En cuanto a las acciones de reinterpretación comunitaria, durante los años 2014 y 2015, la Mesa de las comunidades confeccionó el primer protocolo biocultural comunitario de

la Argentina, al cual llamaron “Kachi Yupi” (que en español significa “Huellas de Sal”). En el mismo se propone un procedimiento formal para la consulta a las comunidades ante la posibilidad de ejecutar proyectos en sus territorios, ello con fundamento en la defensa de su autonomía y autodeterminación. Asimismo, este documento comunitario dispone un modelo de desarrollo sustentado en la filosofía del Buen Vivir, es decir, en el respeto y el cuidado de la Pachamama y las personas que habitan en las salinas.

En lo atinente a las acciones legales, en noviembre de 2010, las comunidades presentaron un amparo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el objeto de subsanar las omisiones atribuidas a las provincias de Jujuy y Salta y al Estado Nacional y que se les ordene arbitrar las medidas necesarias para que puedan hacer efectivos sus derechos de participación y consulta y, en consecuencia, expresar su consentimiento libre, previo e informado sobre los programas de prospección o explotación de los recursos naturales existentes en los territorios que ocupan en la zona de Laguna de Guayatayoc – Salinas Grandes, en particular en relación a aquellos expedientes administrativos en trámite vinculados con el otorgamiento de permisos de exploración y explotación de litio y borato.

En dicho proceso, la Corte Suprema convocó una audiencia que se celebró el 28 de marzo de 2012. En tal ocasión, la letrada apoderada de la parte actora aclaró que el derecho esgrimido no era de índole ambiental, sino de naturaleza indígena, ya que la pretensión tenía por objeto la implementación de un proceso de consulta a sus representados que cumpla con los estándares internacionales de derechos humanos. También expuso que el pedido se circunscribía a la zona en las que habitaban las comunidades indígenas, pues el fundamento en el que se sustentaba era la propiedad comunitaria que invocaban sobre las tierras que ocupaban, y no se vinculaba de manera inmediata con la prevención de un eventual perjuicio que pudiera causarse al ambiente o con la reparación de un daño producido.

Por su parte, el Fiscal del Estado de Jujuy señaló –con relación al litio- que no existía ninguna exploración ni explotación en la zona que se denunciaba en la demanda; que sí existían peticiones, pero sin trámite alguno. Asimismo, en relación con la perforación denunciada por la actora, sostuvo que se trató de una actividad inconsulta de una empresa, no autorizada por el gobierno de Jujuy y respecto de la cual no se tenía conocimiento. Añadió que verificado el hecho se constituyó la autoridad minera en el lugar y le impidió continuar con los trabajos.

Finalmente, el 18 de diciembre de 2012, la CSJN resolvió, por el voto de la mayoría de sus miembros, en primer lugar, rechazar la acción de amparo interpuesta contra la Provincia de Jujuy. Ello bajo el argumento que no existía un “caso” o “causa” que autorizara su intervención jurisdiccional, toda vez que las comunidades demandantes no habían proporcionado ningún elemento de convicción que justificara un interés jurídico -de las características descriptas en los

considerandos 5 y 6-, de modo que la inadmisibilidad de la solicitud se derivaba de la carencia del mínimo de apoyatura fáctica y probatoria que exige una actuación de las características de la requerida. (Véase Considerando 7). En segundo lugar, dispuso declarar que las acciones entabladas contra la Provincia de Salta y el Estado Nacional eran ajenas a su competencia originaria (Véase Considerandos 8 a 13)¹².

Ante este escenario, en noviembre de 2011, las comunidades aborígenes decidieron presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Asimismo, presentaron una denuncia ante el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) planteando la vulneración a los derechos al agua, al territorio, al desarrollo, a la alimentación, a la cultura y al patrimonio e identidad. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas, James Anaya, en su informe del 6 de julio de 2012, tomó en cuenta la situación que se originaba en la provincia de Jujuy y Salta.

En punto a ello, el Relator señaló que “(...) *En la región de las Salinas Grandes que abarca las provincias de Salta y Jujuy, por ejemplo, se teme que la propuesta de explotación del litio afecte el nivel de agua en esta zona árida, el cual es necesario para la cría de ovejas, cabras y llamas, y es asimismo esencial para la producción y cosecha de la sal, una actividad importante para la economía tradicional de la zona*”¹³.

Por otra parte, en la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2012 por la CIDH, en la que participaron el Estado Argentino y defensores de derechos indígenas¹⁴ intitulada “Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Argentina”, se hizo especial hincapié en la intención del gobierno de turno en hacer efectivos los compromisos asumidos por el Estado en la materia; sin embargo, se denunció la falta de respuesta ante los reclamos de las comunidades indígenas de todo el país, incluyendo la creciente criminalización de las protestas y reclamos, así como de la persecución y muerte de algunos indígenas¹⁵.

2.1 Suenan nuevas alarmas en Salinas Grandes: Las comunidades aborígenes piden información al Estado Provincial

Atento el avance de proyectos de minería de litio y borato, el 3 de noviembre de 2021, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y la Comunidad El Angosto Distrito El

12 Comunidad Aborigen de Santuario Tres Pozos y otros el Jujuy, Provincia de y otros s/amparo. Fallo c. 1196. XLVI. 18 de diciembre de 2012. CSJN.

13 Anaya, J., *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, A/HRC/21/47*, ONU: Consejo de Derechos Humanos, 6 Julio 2012, <https://www.refworld.org/es/ref/themreport/unhrc/2012/es/88400>, Párr. 42.

14 Abogados y abogadas del Noroeste argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Estado de Argentina, Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (ODHPI)

15 *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Argentina*. Audiencia 23 de marzo de 2012. OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 144 período de Sesiones.

Moreno –una de las 33 comunidades- en conjunto con dos abogadas presentaron una nota a la Secretaría de Minería e Hidrocarburos del gobierno de la provincia de Jujuy solicitando informe sobre proyectos de minería de litio y borato en la Cuenca de Salinas Grandes y Guayatayoc. La administración local abrió un expediente para dar curso al pedido y requirió la intervención a la Dirección Provincial de Minería. Sin embargo, no se logró obtener la información solicitada.

En razón de ello, el 25 de marzo de 2022 se iniciaron las actuaciones judiciales cuyo motivo consistió en la arbitraria omisión de brindar en tiempo y forma la información pública ambiental solicitada incumpliendo con lo dispuesto por los Arts. 7 y 9 de la Ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental¹⁶, arts. 16 y 18 de la Ley 25.675 General del Ambiente¹⁷, Acuerdo Regional de Escazú¹⁸ y demás normativa nacional e internacional.

El 15 de noviembre de 2022 el Juzgado Ambiental dictó sentencia en la que resolvió ordenar al Estado local a brindar la información pública ambiental solicitada de manera integral y completa. Resulta importante destacar que se analizó la conducta de las demandadas a la luz del Acuerdo de Escazú. En tal sentido, se mencionó que “(...) Dicho acuerdo establece que los estados deben facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, (...) Este estándar eleva la obligación de estado cuando se trata de peticiones de acceso a la información pública ambiental realizada por pueblos indígenas, intensificando su obligación de asegurar el efectivo acceso a la información pública ambiental”¹⁹.

2.2 Las comunidades aborígenes y un nuevo pedido de auxilio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En el año 2019, la Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras comunidades indígenas que habitan la zona, en su carácter de afectadas directas en sus derechos a un ambiente sano, a la vida, al agua y a la autodeterminación (art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y Convenio 169 de la OIT), y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), dedujeron acción de amparo contra las Provincias de Jujuy y Salta y el Estado Nacional con el objeto de que (a) se ordene suspender todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la Cuenca Salinas Grandes que abarca ambas jurisdicciones y a realizar una gestión ambiental conjunta de la Cuenca Hídrica Salinas Grandes, a fin de prevenir el daño grave e irreversible que provocara la minería del litio

16 B.O. n° 30312. 7 de enero de 2004, p. 1.

17 B.O. n° 30036. 28 de noviembre de 2002, p. 2.

18 El Acuerdo de Escazú es el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe. Es el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. Fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Argentina lo aprobó en 2020 mediante la Ley 27.566.

19 Juzgado Ambiental Civil de la Provincia de Jujuy. C-197.695/22. Amparo Ambiental: Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Comunidad Aborigen de Tres Pozos y otros c/ Estado Provincial, Dirección Provincial de Minería, Secretaría de Minería e Hidrocarburos; 15 de noviembre de 2011.

y borato en el sistema hídrico compartido por ambas provincias; (b) que las demandadas lleven adelante una gestión integral de la cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc que garantice el cuidado del ambiente; (c) que se efectúe una línea de base de la cuenca y luego la Evaluación de Impacto Ambiental adecuadas para el ecosistema y la actividad en cuestión, que deberá ser acumulativa para cada petición de exploración minera en la superficie de la zona; o adoptar las medidas que el Tribunal estime necesarias y suficientes para proteger el ambiente. Asimismo, piden la conformación de un comité de expertos independientes, con participación de especialistas a designar por las partes, que estudien con un enfoque ecosistémico de hidrología, la biodiversidad y los aspectos socioculturales de la Cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc y establezcan una línea de base de la cuenca y determinen los posibles impactos en el ambiente físico, social y cultural de la minería de litio en sus diferentes técnicas y con variables de intensidad.²⁰

Adicionalmente, solicitaron el dictado de una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene a ambas provincias abstenerse de otorgar cualquier permiso administrativo de cateo o exploración y explotación minera en la zona de riesgo en cuestión, especialmente las referidas al litio y borato, así como también que se suspenda la ejecución de los permisos ya otorgados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.

Fundaron su pretensión en los arts. 16, 41, 43, 75, incs. 17 y 18 de la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional enunciados en el inc. 22 de ese precepto, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT y la Ley 25.675 General del Ambiente.

En relación a las demandadas, sostuvieron que las provincias de Salta y Jujuy son las titulares de las jurisdicciones afectadas, pero, además, son quienes han autorizado permisos para la exploración y explotación de litio y borato en la zona.

A su vez, dirigieron su demanda contra el Estado Nacional debido a la presunta conducta omisiva en que incurrió, a través del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda - Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica-, por su carácter de encargado de la coordinación e implementación del Plan Nacional del Agua en todo el territorio nacional y por incumplir los deberes a su cargo de garantizar la efectividad y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

Destacaron la inexistencia de instancias de participación ciudadana previas al otorgamiento de cualquier autorización, diferentes de la consulta a los pueblos originarios, por lo que cualquier permiso concedido resultaría inválido y afirmaron que la afectación al ambiente que se busca prevenir, en caso de producirse, configurará una violación a otros derechos humanos fundamentales, tales como el agua, la salud, la dignidad, la vida y la autodeterminación, además de la protección al humedal que se encuentra en la zona.

20 CSJ. 2637/2019 ORIGINARIO. Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.

Es pertinente mencionar que el contexto económico y social es diferente al del año 2012. La demanda mundial de litio se ha incrementado y la necesidad de llevar adelante la transición energética se ha vuelto un imperativo para los Estados.

Recuérdese que el 12 de diciembre de 2015 en la COP 21 los Estados firmaron el Acuerdo de París, que entró en vigor el 4 de noviembre de 2016 y a través del cual más de 200 países se comprometieron a realizar los esfuerzos necesarios para revertir el curso actual del calentamiento global. Argentina ratificó el Acuerdo de París en el año 2016 a través de la Ley n° 27.270 y para cumplir con los compromisos asumidos presenta regularmente sus inventarios y sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

Por otra parte, los proyectos para la exploración y explotación del litio revisten carácter estratégico en las políticas públicas en el ámbito provincial y nacional. Los gobiernos sostienen sus propuestas de desarrollo en la oportunidad inédita que brinda la industria del litio que promete prosperidad y empleo para las diferentes regiones en donde se encuentra el metal. Esta situación implicó que se incrementaran las inversiones destinadas a la explotación del litio.

Asimismo, se incorpora en la demanda la materia ambiental en tanto las comunidades aborígenes sostienen que los cambios negativos en el ambiente a causa de la actividad de las empresas mineras en la cuenca Olaroz (Jujuy), donde también se realiza la explotación de litio, se pueden verificar claramente.

a. La respuesta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El máximo Tribunal dictó el 28 de marzo de 2023 una resolución mediante la cual requirió al Estado Nacional que informe y acompañe copia de todas las actuaciones vinculadas a la exploración y/o explotación de litio y borato en las provincias de Jujuy y Salta, las empresas y/o consorcios vinculados a las mismas y las proyecciones económicas de tal actividad. Además, solicitó a las provincias de Salta y Jujuy, que presenten copia de todas las autorizaciones de permisos de exploración y explotaciones mineras otorgadas y de las actas de audiencias públicas convocadas y celebradas a tal fin, de los recursos, impugnaciones, denuncias recibidas contra dichas autorizaciones y/o frente a las situaciones de permisos mineros; que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales relevados en cada uno de esos supuestos. Todo en el plazo de 30 días.

En los considerandos 6, 7 y 8, la CSJN presenta los argumentos que propiciaron la resolución referida. Se resalta la importancia de las cuencas hídricas, de la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país y que exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural”. Al mismo

tiempo, destaca que la regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años, pasando de un paradigma antropocéntrico a uno eco céntrico o sistémico y que los jueces deben considerar el principio *in dubio pro natura* especialmente el principio *in dubio pro aqua*.

III. BREVE SÍNTESIS SOBRE LAS PERSPECTIVAS ANTROPOCENTRIA, ECOCÉNTRICA Y LA COSMOVISIÓN INDÍGENA DEL “BUEN VIVIR”

Previo a analizar la postura jurídica asumida por la Corte Suprema de Justicia en relación con la protección del medio ambiente, resulta necesario revisar las distintas perspectivas que han dotado de sentido y significado al mundo para luego entender, siguiendo las ideas de Thomas Khun, la crisis del paradigma vigente y el surgimiento de una nueva cosmovisión. Asimismo, se aborda el paradigma de los pueblos indígenas llamado “Buen Vivir” como una propuesta ética civilizatoria, con implicancias políticas, económicas y culturales, que rescata la ancestral experiencia de los pueblos indígenas latinoamericanos.

3.1 Antropocentrismo

El Antropocentrismo surge del desplazamiento que se produce en la Edad Media de una filosofía tecnocéntrica hacia una filosofía antropocentrista. En este sentido, el pensamiento europeo experimenta un cambio debido a que ya no se busca la certeza en Dios sino en el Hombre, quien se erige en fundamento de la verdad.

Según Micaela Anzoátegui, *“Antropocentrismo” significa que el ser humano es el centro y punto de referencia de todas las cosas. (...) el mundo es pensado al servicio del hombre, y exclusivamente en función de él cobraría sentido. Así, todo lo entendido como no-humano puede ser utilizado en función de un interés social, económico, político y/o personal.*²¹

En definitiva, el Antropocentrismo convierte a los animales y a la naturaleza en objetos, susceptibles de ser conquistados y usados, puestos al servicio exclusivamente de los intereses humanos.

3.2 Ecocentrismo

En la década de 1970 surge la corriente filosófica llamada Ecocentrismo, caracterizada por contener un conjunto de valores morales que percibe a la Naturaleza como punto central e

21 Anzoátegui, M., Carrera Aizpitarte, L., Domínguez, A. (2015) *“Hacia un nuevo paradigma no antropocéntrico: cambios en la relación hombre-animales-naturaleza en el pensamiento contemporáneo.”* Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales Universidad Nacional de La Plata. XVII Congreso Nacional de Filosofía AFRA / UNIV. NACIONAL DEL LITORAL · Santa Fe, 4 - 8 de agosto 2015

inclusivo como más importante que el ser humano. Se fundamenta en que toda actividad o pensamiento llevado a cabo por las personas deben centralizarse en salvaguardar y conservar el entorno natural. Se caracteriza por ocuparse de todos los sistemas naturales y todos los seres vivos que allí subsisten.

Entre las posturas se cuenta con la Ecología Profunda, propuesta por el filósofo noruego Arne Naess, para quien existen dos tipos de Ecología: la Ecología Superficial y la Ecología Profunda. La primera se encarga de estudiar el ecosistema y la relación que existe con los humanos y exige cuidar la naturaleza porque es la que propicia los recursos para poder sobrevivir en este planeta. Afirma que el capitalismo convierte al ecosistema en uno superficial y utilitario, porque le da un valor económico al ecosistema.

Por otra parte, la Ecología Profunda sostiene que se perciba al medio ambiente como algo vivo, activo y productivo, en el que se incluya a las personas como parte de la naturaleza compartiendo la vida con ella y no a su costa. El mundo humano y el no humano se deben entender como una unidad que permita la autorrealización y desarrollo de todas las especies que habitan el planeta.

En línea con lo expuesto, también a partir de la década de 1970, el biólogo estadounidense Eugene F. Stoermer²² comienza a utilizar informalmente el concepto “Antropoceno” pero alcanzó formalidad y popularidad cuando el Premio Nobel de Química 1995 Paul Crutzen²³ le propone escribir sobre dicho concepto para explicar el contexto de transformación que el planeta estaba experimentando. En mayo de 2000, ambos científicos publicaron su hipótesis sobre una nueva era geológica en el *Global Change News Letter*, el boletín del Programa Internacional Geosfera-Biosfera (IGBP por sus siglas en inglés)²⁴.

El concepto “Antropoceno” designa la fuerza de transformación planetaria que tienen las actividades humanas, asimilable a un volcán en erupción, al movimiento de placas tectónicas o a la caída de un meteorito como el que contribuyó a la desaparición de los dinosaurios hace sesenta y seis millones de años. Los científicos explicaron que el “Antropoceno” ha generado una gran crisis de habitabilidad global devenida por los visibles cambios climáticos, la extinción masiva de especies, la pérdida de la biodiversidad y la extracción y el agotamiento de los recursos naturales.

22 Eugene F. Stoermer (7 de marzo de 1934 - 17 de febrero de 2012) fue un investigador líder en diatomeas, con especial énfasis en las especies de agua dulce de los Grandes Lagos de América del Norte. Fue profesor de biología en la Escuela de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Universidad de Michigan. originalmente acuñó y utilizó el término Antropoceno a principios de la década de 1980 para referirse al impacto y la evidencia de los efectos de la actividad humana en el planeta Tierra. La palabra no fue utilizada en cultura general hasta que fue popularizado en 2000 por el Premio Nobel Paul Crutzen que considera que la influencia del comportamiento humano en la atmósfera de la Tierra en los últimos siglos fue tan significativo como para constituir una nueva era geológica.

23 Este científico holandés obtuvo el máximo galardón científico gracias a sus investigaciones sobre los cambios en la composición de la atmósfera, en particular, la descomposición de la capa de ozono que protege a los seres vivos contra los efectos negativos de los rayos ultravioletas del sol. En su opinión, se trataba de una alteración dramática cuyas consecuencias potenciales en la vida en la Tierra demostraban que una nueva etapa había iniciado en la historia del planeta.

24 Crutzen, P.J. and Stoermer, E.F. (2000) “The Anthropocene”. *Global Change Newsletter*, 41, 17.

a. El “Buen Vivir” de los pueblos aborígenes

Según Cubillo-Guevara, A.P., Hidalgo-Capitán, A.L., García-Álvarez²⁵, S. el “Buen Vivir” puede ser definido como *forma de vida en armonía o vida en plenitud*, idea que se halla implícita en las Constituciones de Ecuador (2009) y Bolivia (2008) y que parte de una concepción de la vida deseable inspirada en la cultura de los pueblos indígenas andino-amazónicos.

Para las comunidades de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc *“el Buen Vivir es el proceso de la vida comunitaria en plenitud en nuestro territorio. Es ser uno mismo con la comunidad desde sus propias raíces. Alcanzar el Buen Vivir, implica saber vivir y luego saber convivir”*.

Las comunidades han plasmado esta idea en el documento *“Kachi Yupi. Huellas de la Sal”*. Resulta clara la existencia de una interconexión poderosa entre la naturaleza y los seres humanos, estos no son separables, por el contrario, conforman una sola unidad en armonía: *“La Pacha es espacio, tiempo, materia, espíritu y también las proyecciones trascendentales. Además, la vida humana tiene sentido en cuanto se desarrolle en conjunto con los demás”*²⁶.

IV. LA RECEPCION DEL PARADIGMA ECOCÉNTRICO EN LA NORMATIVA AMBIENTAL: LA OPINIÓN CONSULTIVA N° 23/17. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO AUTÓNOMO

El 15 de noviembre de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó la Opinión Consultiva N° 23 (en adelante OC 23/17) sobre medio ambiente y derechos humanos. La opinión consultiva fue solicitada por el Estado de Colombia el 14 de marzo de 2016 y varios Estados de la región, órganos de la OEA, organismos estatales, organizaciones y personas individuales de la sociedad civil y centros académicos presentaron observaciones escritas.

En lo que aquí interesa, la Corte reformuló el alcance del derecho al medio ambiente sano consagrándolo como un derecho autónomo dentro del Sistema Interamericano.

Específicamente lo hace en la OC 23/17 al resaltar que *“...Como consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos actualmente múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos ...”*²⁷

25 A. P. Cubillo-Guevara., A. L. Hidalgo-Capitán, S. García-Álvarez, (2016). *El Buen Vivir como alternativa al desarrollo para América Latina*. En *Iberoamerican Journal of Development Studies*, 5(2) (2016):30-57

26 Yupi Yupin Kachi. *Protocolo Consulta Previa Comunidades Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc*. 2015. <https://farn.org.ar/kachi-yupi-huellas-de-la-sal/>, p. 12.

27 Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, S Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Serie A, Nro. 25, párr. 55.

A mayor abundamiento, definió concretamente los componentes del medio ambiente que son merecedores de tutela judicial. Es así como mencionó a los bosques, ríos, mares y otros *“como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales”*²⁸.

La Corte IDH incorpora las ideas ecocéntricas a la interpretación del derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo. La conservación de la naturaleza ya es un objetivo en sí mismo independientemente del ser humano. La importancia de las especies animales, la vegetación, los organismos no humanos, los entes inertes (bosques, ríos) trasciende a la utilización que el ser humano opera sobre estos. La naturaleza en sí misma se ubica como un bien jurídico y un sujeto merecedor de protección dentro del SIDH.

Resulta interesante destacar que la Constitución de Ecuador, aprobada en 2008, ya había plasmado el establecimiento de los derechos de la Naturaleza al articular los saberes occidentales con los de los pueblos indígenas, ello en paralelo a los derechos humanos de tercera generación tales como la calidad ambiental. En consecuencia, en la aplicación de la Carta Magna ecuatoriana se puede petitionar la protección del ambiente tanto desde los derechos humanos a un ambiente sano como por los de la naturaleza.

En el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat Vs. Argentina, la Corte IDH resolvió el 6 de febrero de 2020 refiriéndose a la OC 23/17.

4.1 La protección del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Del Antropocentrismo al enfoque Ecosistémico

A partir del año 2017, la CSJN ha fundado sus decisorios en materia ambiental en un enfoque ecosistémico en una clara consonancia con la Corte IDH. Hasta entonces, las causas ambientales habían sido resueltas en base a los derechos humanos, el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho de las comunidades indígenas, el derecho de las generaciones futuras, desde una visión antropocéntrica.

Sin embargo, la Corte Suprema, como intérprete último de la Constitución Nacional, afirmó que el medio ambiente comprende el conjunto de elementos vivos e inertes, naturales

²⁸ Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, S Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Serie A, Nro. 25, párr. 62.

y artificiales que, pese a su heterogeneidad, funcionan de modo integrado, conformando un sistema. Sostuvo que es un conjunto porque está compuesto por una pluralidad de elementos reconocibles en su individualidad; además los consideró heterogéneos ya que algunos tienen vida y otros solo existencia, también naturales o artificiales y con un funcionamiento integrado habida cuenta que los elementos que componen el ambiente se relacionan según pautas de “coexistencia” y/o “convivencia”²⁹.

En la sentencia dictada el 1° de diciembre de 2017 en los autos “La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas”³⁰, la CSJN expresamente subraya el cambio de paradigma en los siguientes términos: *“La regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado. Esta visión, que en gran medida está presente en el conflicto resuelto mediante la sentencia de 1987, ha cambiado sustancialmente en los últimos años. El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente. El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge de la Constitución Nacional (artículo 41), que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos, es decir, hacer obras en defensa del ambiente. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado.”* (véase Consid. 5).

Luego, el 4 de junio de 2019 en la causa “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”³¹, repite los fundamentos del Considerando 5 del fallo mencionado y resalta además el art. 1° de la Ley 26.639 sobre el Régimen de presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial que establece que “las reservas estratégicas de recursos hídricos no son solo para el consumo humano o con fines turísticos, sino también para la recarga de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad.” (véase Consid. 18).

En el mismo año, la CSJN se expidió en los autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental”³², en dicho fallo ratificó el paradigma ecocéntrico al denominar a la

29 CSJN, “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad y Daños y Perjuicios”, 18/11/2021, Fallos: 344:3476

30 CSJN, “La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/Uso de aguas”, 1/12/2017, Fallos: 340:1695

31 CSJN, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 4/6/2019, Fallos: 342:917

32 CSJN, “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ amparo ambiental”, 11/7/2019, Fallos: 342:1203.

cuenca hídrica como una unidad, un sistema integral que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, en estrecha interdependencia entre las partes del curso de agua, incluyendo a los humedales y ligado a un territorio y a un ambiente en particular.

Es importante destacar que en el Considerando 10, fundándose en el art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la CSJN estableció que el sujeto jurídicamente protegido eran los sistemas de humedales y proclamó la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto.

En el año 2021, la CSJN nuevamente esbozó los argumentos mencionados previamente para fundar las resoluciones dictadas en las causas: “Cohiue S.R.L. c/Santa Cruz, Provincia de s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad y daños y perjuicios”³³ y “Apen Aike S.A. c/Santa Cruz Provincia de s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”³⁴, entre otros.

En conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, es posible afirmar que la postura adoptada por el Máximo Tribunal en relación a la tutela ambiental es conteste con la desarrollada por la Corte IDH, verificándose entonces el control de convencionalidad que rige en el SIDH.

V. CONCLUSIONES

Los cambios en el modo de producción de bienes y servicios implementados por el ser humano a finales del S. XVIII han generado graves consecuencias al planeta al punto de ser el origen de la creación de una nueva era geológica: el “Antropoceno”.

Los altos índices de concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera han provocado un drástico cambio climático que afecta a todas las especies y a los componentes de la Naturaleza, haciendo peligrar la subsistencia de unas y provocando el deterioro de los otros. Las consecuencias están a la vista: aumento de temperatura, incendios forestales, graves inundaciones, olas de calor, extinción de especies, escasez de agua, etc.

En este marco, los Estados se han visto obligados a buscar soluciones para evitar y mitigar -en lo posible- el fuerte impacto, resultando una de las salidas a este problema la transición a energías renovables para reducir la cantidad de gases de efecto invernadero. En este contexto, el litio, “el oro blanco del siglo XXI”, tiene un papel protagónico.

33 CSJN, “Cohiue S.R.L. c/Santa Cruz, Provincia de s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad y daños y perjuicios”, 18/11/2021, Fallos: 344:3476

34 CSJN, “Apen Aike S.A. c/Santa Cruz Provincia de s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, 18/11/2021.

En este trabajo, se ha intentado presentar la problemática que la exploración y explotación del litio representa en la comunidad indígena que habita el norte de Argentina y la respuesta que han merecido sus reclamos por parte de la jurisdicción.

En tal sentido, se ha señalado que las valoraciones antropocéntricas de la Naturaleza que marcaron la concepción del derecho a un ambiente sano se han complementado con una visión ecocéntrica de aquélla, con la finalidad de propender un desarrollo sostenible, no solo para el ser humano sino para la Naturaleza misma.

En efecto, la cosmovisión indígena y la ética ambiental han penetrado en la normativa ambiental, tal vez como salvaguardia para frenar el caos planetario. En ese sendero, la valoración ecocéntrica resulta ser una consecuencia ineludible y sostener que la Naturaleza y sus componentes pueden ser considerados sujetos de derecho es una contribución fundamental para afrontar las transformaciones sociales. Esperemos que ello haya sido adoptado a tiempo porque, según los ecologistas, nos queda solo “medio” ambiente.

REFERENCIAS

- Acuerdo de París adoptado el 12 de diciembre de 2015. Entró en vigor el 4 de noviembre de 2016.
- Amnistía Internacional Argentina. 2019. *“Las 33 comunidades de Salinas Grandes y Laguna Guayatayoc de Jujuy, Argentina, exigen la realización de la Consulta Indígena de acuerdo al Convenio 169 de la OIT”*. Acceso en septiembre de 2021. <https://bit.ly/3Cwh0oQ>
- Anzoátegui, Mi., Carrera Aizpitarte, L., Domínguez, A. *Hacia un nuevo paradigma no antropocéntrico: cambios en la relación hombre-animal-naturaleza en el pensamiento contemporáneo*. Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales Universidad Nacional de La Plata. XVII Congreso Nacional de Filosofía AFRA / UNIV. NACIONAL DEL LITORAL · Santa Fe, 4 - 8 de agosto 2015.
- Calderón Gamboa, J. *Pueblos Indígenas y Medio Ambiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Desafío Verde*. *Derechos Humanos: Actualidad y Desafíos* Tomo. III. México: Fontamara, 2014.
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68204>
- Castillo Galvis, S. H., D’Janon Donado, M. Ligia, Ramírez Nárdiz, Alfredo. *El control de convencionalidad y el diálogo judicial frente al medio ambiente como sujeto de protección y reparación*. Universidad Nacional Autónoma de México, IJ-BJV, 2019
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/issue/archive>
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13952>

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Art. 1.2
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Art. 2
- Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos*, S Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, Serie A, Nro. 25
- CSJN, “Comunidad Aborigen de Santuario Tres Pozos y otros el Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo”. 18/12/2012. Fallo c. 1196. XLVI.
- CSJ. 2637/2019 ORIGINARIO. Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.
- Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020.
- CSJN, “La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/Uso de aguas”, 1/12/2017, Fallos: 340:1695
- CSJN, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 4/6/2019, Fallos: 342:917.
- CSJN, “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ amparo ambiental”, 11/7/2019, Fallos: 342:1203.
- CSJN, “Cohiue S.R.L. c/Santa Cruz, Provincia de s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad y daños y perjuicios”, 18/11/2021, Fallos: 344:3476.
- CSJN, “Apen Aike S.A. c/Santa Cruz Provincia de s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, 18/11/2021.
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2016. 432 p.; 23 x 16 cm. ISBN 978-987-29259-3-2.
- Cubillo-Guevara, A.P., Hidalgo-Capitán, A.L., García-Álvarez, S. *El Buen Vivir como alternativa al desarrollo para América Latina*. En *Iberoamerican Journal of Development Studies*, 5(2) (2016): 30-57. https://doi.org/10.26754/ojs_ried/ijds.184
- Houtart, F. “El concepto de Sumak Kausay (Buen vivir) y su correspondencia con el bien común de la humanidad (Tema Central)”. En: Ecuador Debate. Acerca del Buen Vivir, Quito: Centro Andino de Acción Popular CAAP, (no. 84, diciembre 2011): pp. 57-76. ISSN: 1012-1498.
- Guandinango Vinueza, Yuri Amaya (2013). *Sumak kawsay - buen vivir: comprensión teórica y práctica vivencial comunitaria, aportes para el ranti ranti de conocimientos*. Maestría en Estudios Socioambientales; FLACSO Sede Ecuador. Quito, 147.
- Gudynas, E. “Avances y ensayos sobre el reconocimiento jurídico de una naturaleza con derechos”. Seminario Ambiental. La Ley. AÑO XXV N° 1(2018): p. 11.
- Informe Ambiental Anual 2016: Premio Adriana Schiffrin 14va Convocatoria / Santiago Cané ... [et al.]; editor literario Ana Di Pangraccio; Andrés Nápoli ; Federico Sangalli. - 1a ed.

- IPCC, 2021: *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* [Masson-Delmotte, V. ; Zhai, P. ; Pirani, A. ; Connors, S.L. ; Péan, C; Berger, S; Caud, N. ; Chen, Y. ; Goldfarb, L. ; Gomis, M. I. ; Huang, M. ; Leitzell, K. ; Lonnoy, E. ; Matthews, J.B.R. ; Maycock, T. K. ; Waterfield, T. ; Yelekçi, O. ; Yu, R. and Zhou B. (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, In press, doi: HYPERLINK. <https://dx.doi.org/10.1017/9781009157896>
- IPCC, 2022: *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (Pörtner, H. O. ; Roberts, D.C. ; Tignor, M. ; Poloczanska, E.S. ; Mintenbeck, K. ; Alegría, A. ; Craig, M. ; Langsdorf, S. ; Löschke, S. ; Möller, V. ; Okem, A. ; Rama B. ; (eds.)). Cambridge University Press. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, 3056 pp. <https://dx.doi.org/10.1017/9781009325844>
- Juzgado Ambiental Civil de la Provincia de Jujuy. C-197.695/22. Amparo Ambiental: Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Comunidad Aborigen de Tres Pozos y otros c/ Estado Provincial, Dirección Provincial de Minería, Secretaría de Minería e Hidrocarburos; 15 de noviembre de 2011.
- Martínez, A. N., & Porcelli, A. M. “Recepción de la nueva visión ecocéntrica adoptada por la Corte Suprema Argentina en la jurisprudencia provincial”. Posición. *Revista Del Instituto De Investigaciones Geográficas*, (8), (2016): 1–15. Recuperado a partir de <https://posicion-inigeo.unlu.edu.ar/posicion/article/view/52>
- Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación. Secretaria de Minería de la Nación. *Informe Litio* (2021). https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_litio_-_octubre_2021.pdf
- Nielsen, A. *Cosmovisión Andina: La Tierra como Madre*. Ministerio de Cultura de la Nación. https://www.cultura.gob.ar/cosmovision-andina_7959/
- “Litio: un tesoro escondido en la Puna Argentina”. *Investiga Agencia CyT UNLP en Informes Especiales*. <https://unlp.edu.ar/investiga/especiales/litio-17104-22104/>
- Pragier, D., Novas, M. A., Christel, L. G. “Comunidades indígenas y extracción de litio en Argentina: juridificación y estrategias de acción”. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 2022. <http://doi.org/10.17141/iconos.72.2022.5030>
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68204>
- Kachi Yupi. (2015) *Protocolo Consulta Previa Comunidades Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc*. <https://farn.org.ar/kachi-yupi-huellas-de-la-sal/>
- Solá Rodrigo, Kachi Yupi: “Un ejercicio de autodeterminación indígena en Salinas Grandes” en *Informe Ambiental Anual 2016* de Fundación Ambiente y Recursos Naturales (F.A.R.N.) https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/2016_IAF.pdf

Recibido: 01/10/2024

Aprobado: 30/10/2024